

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9171 – 2008
ICA**

Lima, quince de abril de dos mil diez.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en el caso de autos viene ante esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho que corre a fojas ciento setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha cinco de diciembre de dos mil siete que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro; recurso que ha cumplido los requisitos de forma establecidos en el texto original del numeral 3.1, inciso 3) del artículo 32° de la Ley N° 27584 – *Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo* –, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, para su admisibilidad; **Segundo:** Que, el demandante a fojas diecisiete solicita que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con reajustar su pensión de jubilación otorgada mediante Resolución N° 841-DP-RSM-84, aplicando la Ley N° 23908 a partir del siete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en tres sueldos mínimos vitales, reajuste trimestral según el INEI, y en forma accesoria el pago de los reintegros de su pensión e intereses; **Tercero:** Que, la demandada denuncia las causales casatorias siguientes: **i) interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 23908; ii) inaplicación de la doctrina jurisprudencial recaída en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5189-2005-PA/TC; iii) inaplicación del artículo 31° de la Ley N° 24786; Cuarto:** Que, respecto a la **primera causal** denunciada, la entidad demandada fundamenta su denuncia señalando, a su consideración, cuál es la correcta interpretación de la norma mencionada, conforme lo exige el numeral 2.1, inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, argumentando que las pretensiones de naturaleza a la propuesta en el presente proceso se resuelven con un juicio de comparación y no con un juicio de temporalidad; fundamentos que ameritan un pronunciamiento de fondo, razón por la cual la causal invocada deviene en **procedente;** **Quinto:** Que, sobre la **segunda causal** cabe precisar que sólo constituye doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa, las decisiones adoptadas en casación por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como lo prevé el texto original del artículo 34° de la Ley N° 27584, aplicable al presente caso; por lo que al no

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9171 – 2008
ICA**

constituir doctrina jurisprudencial las sentencias del Tribunal Constitucional, la causal denunciada deviene en **improcedente**; **Sexto**: Que, en cuanto a la **tercera causal**, el recurrente señala que la Sala de mérito ha inaplicado el artículo 31° de la Ley N° 24786 limitándose a reseñar la historia de creación y vigencia de la norma; sin embargo no señala cómo incide la aplicación de ésta al caso concreto, por lo que la denuncia efectuada no cumple los requisitos de procedencia que establece el numeral 2.2 del inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en consecuencia deviene en **improcedente**, máxime que la causal así denunciada no cumple las finalidades para las que ha sido concebida. Por estas consideraciones, declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho que corre a fojas ciento setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha cinco de diciembre de dos mil siete de fojas ciento cincuenta y cuatro; por la causal de: ***Interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 23908***; en consecuencia y de acuerdo a lo establecido por el inciso 1) del artículo 14° de la Ley N° 27584, **DISPUSIERON** remitir los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente, designándose oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Andrés Avelino Vega Anyarín, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**.-

S.S.

SÁNCHEZ – PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ